

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4064.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 809.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Quintas.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 23 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que proceda V. S. inmediatamente á la formacion del estado de los mozos que entraron en sorteo en esa provincia para el último reemplazo del ejército activo, ateniéndose V. S. al modelo adjunto y á lo prevenido en la

Real orden circular de 26 de noviembre de 1856 en lo que fuere aplicable al año actual, pero debiendo V. S. anticipar las fechas que entónces se fijaron en las reglas 2.ª y 4.ª.—Si algun ayuntamiento no facilitase á V. S. dentro del término que se le señale, los datos para esta estadística, ó los remitiere defectuosos, enviará V. S. á costa de las corporaciones que incurran en dicha falta, comisionados especiales que recojan por sí con urgencia las noticias y comprobantes indispensables para que V. S. forme y remita á este Ministerio antes del 15 de enero del año próximo el referido estado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes.»

SORTEO DE 1858 para el reemplazo del ejército activo.

PROVINCIA DE

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo en el año actual, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

| PUEBLOS | Número de los mozos sorteados en abril de 1858 segun el acta remitida al Gobernador y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio. | Número de dichos mozos sorteados que han fallecido. | Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley. |
|--|---|---|--|
| Alcalá de los Garules. | | | |
| Alcalá del Valle. | | | |
| Algaz. | | | |
| Algeciras. | | | |
| Algodonales. | | | |
| Barrios (Los) | | | |
| (Seguirán los demas pueblos de la provincia por orden alfabético, ó por el de partidos judiciales en que esté dividido.) | | | |
| SUMA TOTAL. | 3096 | 28 | 64 |

RESÚMEN.

| | |
|--|------|
| Número de los mozos sorteados en esta provincia segun las actas. | 3096 |
| Idem de los mozos que han fallecido. | 28 |
| Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados segun el art. 75 de la ley vigente de reemplazos. | 192 |
| | 164 |

Número total de mozos sorteados hechas las deducciones que previene el art. 18 de dicha ley. 2904

(Fecha y firma del Gobernador.)

Está revisado y comprobado por el Consejo provincial, el que lo encuentra conforme con los datos existentes en su secretaría y en la del Gobierno de provincia.

(Firma del vice-presidente y secretario del Consejo.)

En su consecuencia recuerdo á los Ayuntamientos cuanto se halla dispuesto en la expresada Real orden de 26 de noviembre de 1856, inserta en el Boletín oficial número 3750, encargándoles que para la ejecucion de este servicio camplan las prevenciones siguientes:

1.ª No obstante de que consta en este Gobierno de provincia, por las copias de las actas del sorteo verificado en 4 de abril último, el número de mozos sorteados, procederán inmediatamente á formar un estado con arreglo al modelo que se inserta, continuando en la primera casilla el número de mozos sorteados en su respectivo pueblo para el reemplazo del ejército activo en la quinta del año actual; en la 2.ª casilla el número de los que hayan fallecido; y en la 3.ª el de los que hubiesen sido comprendidos indebidamente en el sorteo, y exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley de reemplazos vigente.

2.ª Redactado con toda exactitud el referido estado cuidarán de remitirlo á este Gobierno de provincia antes del día 10 de diciembre próximo, teniendo especial cuidado de acompañar los comprobantes y documentos que previene la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 26 de noviembre de 1856.

Encargo por último á los Ayunta-

mientos que debiendo publicarse el estado general el día 17 del referido mes de diciembre para los efectos que se expresan en la regla 5.ª de la precitada Real orden, no podrá de ningun modo disimularles la menor demora en el cumplimiento del importante servicio de que se trata; en la inteligencia de que mandaré comisionados á costas de los morosos para recoger los referidos estados ó los comprobantes que dejaren de remitir. Palma 27 de noviembre de 1858.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA CUERRA Y DE ULTRAMAR.

ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Los Ministros que han precedido al que suscribe en el despacho de los negocios de Ultramar han llamado en diferentes ocasiones la atencion de V. M. sobre la necesidad de establecer una línea de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico. Desde que á fines de 1850 se dió el primer paso para establecer por este medio comunicaciones fáciles, seguras y rápidas entre las provincias españolas de uno y otro lado del Atlántico, se han suce-

dido con rapidez los ensayos, hasta ahora infructuosos.

El deseo de hacer servicio tan importante con un desembolso, pequeño relativamente á su naturaleza, por parte del Tesoro público, como también las grandes dificultades inherentes á empresas de esta especie, han sido los obstáculos que han imposibilitado su realización. No es seguramente nuestro país el único que no ha podido superar estos inconvenientes; en todas las naciones se ha tropezado con ellos, lo mismo en el vecino Imperio que en la Gran Bretaña y que en los Estados Unidos, á pesar de las cuantiosas sumas que al objeto se han consagrado. Basta volver la vista á lo que recientemente ha acontecido en la República últimamente citada; empresas ayudadas con subsidios muy considerables no han logrado organizarse de una manera definitiva.

Necesario es, pues, abordar la resolución de este negocio de la manera decidida que su importancia demanda.

La seguridad y la rapidez de nuestras relaciones con las provincias trasatlánticas no pueden considerarse desde el punto de vista, relativamente mezquino, del costo que originen; importan aquellas á la riqueza general de la nación: importan para estrechar los lazos de unos ciudadanos con otros, é importan, sobre todo, al decoro del nombre español. Cuando estos son los objetos que el Gobierno de V. M. se propone obtener, faltaria completamente á sus más sagrados deberes si se arrojara en vista de lo que aquellos exigen: la recompensa de los gastos hechos será brillante y amplia como ninguna.

El Ministro que suscribe, aleccionado por la experiencia, al tener el honor de llamar la atención de V. M. sobre este asunto, se propone no retroceder ante sacrificios necesarios: indispensable es establecer una línea de vapores-correos entre la Península y las Antillas; indispensable es también no hacer menos que otras naciones cuyos intereses no son en América tan importantes como los nuestros. Si la línea nacional de vapores fuera mezquina é insuficiente á su objeto, se establecería una comparación vergonzosa que no es lícito consentir á España, que llevó la primera la luz de la civilización á los dilatados territorios del Nuevo-Mundo.

Partiendo de este principio, se ha redactado el nuevo pliego de condiciones sometido á la aprobación de V. M.

En cuanto al máximo del subsidio que habrá de abonarse á la empresa que tome á su cargo el servicio, motivos de diversa índole mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M. que no se fije hasta después que se haya cerrado el término para presentar proposiciones: entonces lo determinará vuestro Consejo de Ministros, después de haber oído á quien corresponda. Es el principal de aquellos motivos la conveniencia de asegurar la eficacia de la subasta, impidiendo que los licitadores puedan confabularse con perjuicio del Estado.

La mayor parte de las garantías puramente administrativas establecidas son las mismas que anteriormente han sido propuestas á V. M. por los antecesores del que suscribe en el despacho de los negocios de Ultramar.

De este modo el Ministro, á quien V. M. se ha dignado confiar el gobier-

no y administración de las florecientes provincias ultramarinas, abriga la esperanza de que se obtendrá el resultado á que se aspira hace tanto tiempo, y somete por lo mismo á la aprobación de V. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de octubre de 1858.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
Leopoldo O'Donnell.

Real decreto.

En atención á lo que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar para contratar en pública licitación el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subvención que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán precisamente sus proposiciones, arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados, á la Dirección general de Ultramar, antes de las tres de la tarde del día anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiere retirar un pliego después de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de un millón de reales en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar en el local de la Dirección general de Ultramar el día 3 de febrero del año próximo venidero de 1859, á las dos de la tarde, ante el Ministro encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, con asistencia del Vicepresidente de la sección de Ultramar del Consejo de Estado ó del Consejero que haga sus veces, del Director general de Ultramar y de un Brigadier de Marina designado por el ministro del ramo. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicación del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalado por el Gobierno por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y después á la apertura y publicación también de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que más ventajas ofrezca.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá, entre estas solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida el servicio al mejor postor: en

esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2.000 rs., por lo menos, por viaje redondo.

Art. 8.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar queda autorizado para decidir en el acto ó aplazar por el término que considere necesario, no excediendo de 24 horas, la resolución de cualquiera duda que se presente para la adjudicación.

Art. 9.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos con arreglo al artículo 5.º, á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario, quien en el término de tres días deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho días.

Art. 10.º El Ministro, á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península y las Antillas.

Artículo 1.º La empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á hacer, con buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes, un viaje cada 15 días de ida y vuelta de Cádiz á la Habana y vice versa.

Art. 2.º El concesionario de este servicio podrá verificarlo por sí, ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociación que reconocen el Código de Comercio español y demás leyes vigentes.

Art. 3.º En el caso de que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus gerentes, administradores é interventores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la empresa.

Art. 4.º El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no aceptar á ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 5.º La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio, cuando menos, ocho buques.

Serán los buques indispensablemente de pabellón español, con todos los requisitos que para ello exigen las leyes.

Serán nuevos en todas sus partes de casco, aparejos, máquinas y calderas.

Los cascos serán de hierro, construídos con los mejores materiales que se usen y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere; medirán 2.300 toneladas, calculado por la fórmula

$$T = \frac{3}{5} \frac{M}{2} \text{ ó } \frac{3}{5} \frac{M}{2}$$

94

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos lla-

man Builder's tonnagel (tonelaje de constructores), siendo E la distancia en pies ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste á la altura del arranque de la bovedilla, y M la mayor manga del buque tomada de fuera á fuera expresada, también en pies ingleses.

Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto de su servicio, y la perchería será de las mejores calidades con exclusión absoluta de la del Canadá.

Las máquinas deberán ser de las mejores patentes conocidas, de acción directa, oscilatorias para ruedas, y de la fuerza colectiva mínima de 700 caballos nominales ó de Watt ó de mayor número si se juzga necesario para obtener el minimum de velocidad que se señalará, medidas según su sistema por la fórmula.

$$F = K \frac{7,14 D^2 V}{33.000}$$

Siendo K el número de cilindros, D la relación de la circunferencia al diámetro, D el diámetro del cilindro en pulgadas inglesas y V la velocidad del pistón por minuto en pies de la misma medida.

Las ruedas serán de *patent Hoats*.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad é instrumentos métricos más modernos.

Las carboneras serán de hierro, de suficiente cabida para 1.200 toneladas de carbón limpio.

Las cámaras de pasajeros estarán construídas y amuebladas con toda la decencia, y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. En los camarotes solo se proveerá alojamiento para el número de pasajeros que se designe á cada uno según su magnitud, y deberán tener la ventilación correspondiente para la salubridad.

Estarán además provistos los buques de las piezas de máquinas de respeto que generalmente se llevan para seguridad, así como de competentes embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño y demás pertrechos y útiles de los cargos de contramaestre y carpinteros, aljibes de hierro de suficiente cabida para el número de pasajeros y tripulantes, fogones adecuados y cronómetros, barómetros é instrumentos y cartas de navegación.

Cada buque llevará para su defensa cuando menos el armamento siguiente, en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 32 del número 5, montados en cureña de batería y con pólvora y municiones para 30 tiros por cañón.

Veinte carabinas de pistón y sus municiones.

Veinte sables de marina.

Veinte lanzas.

Este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la Junta de Estado Mayor de Artillería del departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspección al capitán general del mismo para que esta autoridad lo remita al Gobierno con lo demás del reconocimiento de que se hablará después.

Art. 6.º La empresa presentará al Gobierno, dentro de los dos meses de adjudicado el servicio, los planos, dimensiones y escantillones de construc-

cion de los cascos y sus arboladuras, de las máquinas y sus calderas, expresando en ellos los resultados de los cálculos, y especificando los pesos que se asignen al casco, arboladura, máquinas completas y carga. A dichos planos acompañarán los de distribución de cámaras y demas repartimientos.

Los planos serán reconocidos por la Direccion de Ingenieros de la Armada, y en vista de sus observaciones los devolverá el Gobierno á la empresa con su adopcion ó las reformas que juzgue conveniente proponer.

Dentro de los 30 dias siguientes á la presentacion se adoptará una resolucion, admitiendo ó desechando los planos por el Ministerio de Marina.

Los planos que queden definitivamente aceptados serán sellados por el Gobierno y por la empresa y depositado un ejemplar en el archivo de la referida Direccion de Ingenieros, debiéndose construir con sujecion á dichos planos los buques, sus máquinas y calderas.

Art. 7.º En el mes de enero de 1860 presentará la compañía, cuando menos, cuatro buques completamente concluidos para practicar el correspondiente reconocimiento en el arsenal de la Carraca, y los otros cuatro, seis meses despues, ó antes si fuere posible.

Art. 8.º El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual se entregarán los planos sellados de que trata la condicion 6.ª Dicha comision examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con arreglo á los planos y con los escantillones y solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones y determinando por la fórmula de la condicion 5.ª si tienen la capacidad exigida.

2.º Si la arboladura está arreglada á los planos aceptados, y si las calidades de las perchas son buenas, así como sus jarcias y herrajes.

3.º Si las máquinas corresponden á los planos aprobados en su patente y construccion, tomando las dimensiones de sus órganos principales, y comprobando si tienen la fuerza nominal mínima marcada en el art 5.º, ó la que resulte con arreglo á la fórmula establecida en la misma.

4.º Verificará igual reconocimiento con las calderas que deberán probarse por medio de la inyeccion de agua fria hasta una presion triple de la que marque el timbre puesto por el constructor en la válvula de seguridad.

5.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

6.º Examinará las cámaras para ver si están contruidas y amuebladas con decencia, si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden haber en cada uno, y si están bien provistos del servicio de cama.

7.º Reconocerá tambien si los buques lo están de las piezas de máquinas de respeto que deben llevar constantemente, embarcaciones menores competentes, anclas, cadenas, bombas y demas pertrechos, aljibes de hierro, cuya cabida se expresará, y de los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 9.º Concluido el reconocimiento, formará la junta facultativa

un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y probadas, el cual será entregado al capitán general del departamento, quien tendrá la facultad de examinarlo y hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, remitiéndolo al gobierno con las observaciones que crea conducentes.

Art. 10.º Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos el carbon y la carga suficiente para ponerlos en su línea de navegacion, á fin de poder proceder á la prueba de marcha.

Esta se verificará en calma en alta mar, sin corriente y con mar llana, y en tal situacion no deberá bajar de 13 millas de corredera de ordenanza por hora y por tres horas consecutivas con la presion máxima de 16 libras por pulgada cuadrada, debiendo por lo tanto haber sido contruidas las calderas para resistir una presion triple con arreglo á lo dicho en la condicion 8.ª

Art. 11.º La junta experimentará ademas las máquinas á diferentes presiones, y de todas las pruebas formará el correspondiente estado en que se exprese el del mar y las circunstancias del viento, la velocidad del buque, el estado de este y la superficie sumergida de la cuaderna maestra, el número de revoluciones de la máquina, la presion en las calderas, el esfuerzo medio sobre los émbolos, el vacío medio en los cilindros y el vacío en el condensador, la fraccion de la carrera del piston durante la cual tiene lugar la entrada del vapor en los cilindros de apertura de las válvulas, el número de caballos de baja presion en el momento de levantar la curva de indicador, el de caballos nominales, la clase y consumo de carbon por hora y por caballo efectivo, y la cantidad de agua evaporada por hora y por caballo efectivo. Con el fin de poder obtener los datos que han de servir á la formacion de dicho estado, deberán estar provistas las máquinas de indicadores, barómetros, termómetros y demas instrumentos, siendo todos ellos de los mas modernos y perfeccionados, como se ha dicho en la condicion 5.ª

Art. 12.º El Gobierno en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la junta facultativa y del Capitan general al remitir los estados de que queda hecha mencion, propondrá las reformas que juzgue oportunas para remediar cualquiera falta si la hubiere, ó dar en caso contrario su completa aprobacion.

Art. 13.º No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el art. 5.º, queda facultada la empresa para construir buques de mayor porte si le conviene hasta el de 3.500 toneladas. En este caso las máquinas deberán elevar su poder en la proporcion de 50 caballos nominales por cada 200 toneladas, ó mas si se creyere necesario, para conservar el andar mínimo que se señala en el art. 15, y el carbon aumentará á razon de dos toneladas por caballo.

Art. 14.º Los reconocimientos de que hablan las condiciones 7.ª y siguientes deberán, en caso de aumento, entenderse en todas sus partes con arreglo al tonelaje que midan los buques.

Art. 15.º El andar medio de los buques en sus viajes de ida y vuelta no bajará de 10 millas por hora.

Art. 16.º Las causas por fuerza mayor que lo impidan ó causen cualquiera otra detencion ó avería, debe-

rán probarse ante la junta facultativa con los documentos que las justifiquen.

Art. 17.º La empresa se obliga en cualquier tiempo, durante el servicio del presente contrato, á hacer las alteraciones é introducir en sus buques, si lo exige el Gobierno, las mejoras que el estado de adelanto de la ciencia pueda sugerir en construccion, equipo, máquinas y calderas, y si en cualquier tiempo, durante la continuacion de dicho contrato, se inventase cualquier medio de propulsion mas perfecto, se obliga la empresa á adoptarlo mediante la compensacion que pacte con el Gobierno por los gastos que esto pudiera originar.

Art. 18.º En caso de pérdida de alguno de los buques, la empresa estará obligada á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el dia en que se lo notifique el Gobierno. Para ello se seguirán las mismas condiciones establecidas para la construccion de los primitivos, pero la empresa deberá atenderse á las instrucciones que le dé el Gobierno sobre cascos, máquinas y demas, segun los adelantos que se hayan hecho en el todo ó en cualquiera de estas partes.

Art. 19.º Durante la construccion del vapor nuevo en reemplazo del perdido podrá usar la empresa otro, cuyas medidas, máquinas, estado y condiciones de servicio merezcan la aprobacion del Gobierno.

Art. 20.º Se mantendrán los buques dotados en cada viaje indispensablemente con el número total de 88 tripulantes, distribuidos en la forma siguiente.

Un Capitan.
Un segundo Capitan.
Un Piloto segundo.
Otro primer tercero.
Otro segundo idem.
Un contramaestre.
Un guardian.
Ocho timoneles.
Ocho marineros.
Catorce grumetes.
Un primer maquinista.
Uno segundo idem.
Dos auxiliares de idem.
Veinte sirvientes para las máquinas.
Un Capellan.
Un Físico.
Un Contador.
Un Mayordomo.
Un jefe de cocina.
Dos segundos cocineros.
Dos pinches de cocina.
Un panadero.
Un repostero.
Ocho pajes de cámara.
Dos camareras.
Seis pajes de cubierta.

Esta tripulacion será embarcada con los requisitos y práctica de las leyes que rigen en la materia para todos los buques mercantes. Sin embargo, los capitanes han de merecer la aprobacion del capitán general del departamento ó apostadero donde se embarcaren.

Art. 21.º La empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas, que la junta á que se refiere la condicion siguiente podrá someter á las pruebas de que trata la condicion 8.ª, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22.º Para la debida vigilancia

y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior nombrará el capitán general del departamento una junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la armada que inspeccionen los buques cada dos viajes completos que hagan, ó antes si lo juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentren, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlo.

Art. 23.º Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el capitán general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la avería á satisfaccion de la junta que lo reconocerá al efecto.

Art. 24.º Si la reparacion de la avería exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, podrá la compañía reemplazarle provisionalmente en los mismos términos que prescribe el art. 18.

Art. 25.º Iguales facultades ejercerán en todo el Comandante militar de Marina de Puerto-Rico y el Comandante general del apostadero de la Habana si las averías tuvieran que remediarse en aquellos puntos.

Art. 26.º En los viajes de Cadiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos, de 12 horas: las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 27.º La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la línea.

Art. 28.º Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el capitán no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjere pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8.000 pesos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3.000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno y otro caso hubiere lugar.

Art. 29.º Los capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las autoridades de Marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30.º Ademas el Gobierno podrá, cuando lo creyere conveniente, enviar un oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la empresa.

Art. 31. Este oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara; y la empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 32. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas u otras providencias facultativas, deberá constar la opinión de dicho oficial en las actas de las Juntas de Oficiales de la nave, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquiera disposición del capitán que á su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 33. La empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, cuando el Gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Art. 34. Deberán también ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la empresa se arreglarán á la tarifa de 7 de agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 30 y 35 pesos fuertes por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan solo se pagarán 17 y 20; todos los demás precios se arreglarán proporcionalmente á estas rebajas.

Art. 35. Si el Gobierno quisiere embarcar en circunstancias ordinarias efectos de su servicio, la empresa no podrá negarse á ello, siendo avisada con 15 días de anticipación. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir tendrá siempre la empresa reservados y á disposición del Gobierno en la Península y á la del Gobernador Capitan general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 36. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 37. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques de la empresa, tendrá esta obligación de facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipación, abonándosele lo que el Gobierno estimare justo previa tasación de peritos nombrados por las partes: contra la resolución del Gobierno queda salvo á la empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 38. El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del día siguiente del señalado para su marcha: si la detuviese por mas tiempo abonará á la empresa la cantidad de 16.000 rs. vn. por cada día.

Art. 39. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la empresa, indemnizando á esta de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 37.

Art. 40. Si la ocupación de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la empresa el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la empresa su valor total.

Art. 41. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque, la empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones: un arreglo especial hecho de comun acuerdo fijará entonces las alteraciones que se hayan de

hacer en el número y época de los viajes.

Art. 42. La empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesión sin la previa autorización y aprobación del Gobierno.

Art. 43. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligación ni crédito: la empresa, además, garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de depósitos cuatro millones de reales en metálico ó en papel del Estado, al tipo corriente segun cotización oficial del día en que se haga la adjudicación.

Art. 44. El depósito mencionado quedará reducido á dos millones cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reducción se hará proporcionalmente segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 45. Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 50.000 ps. por la primera vez y de 100.000 por cada una de las sucesivas. Si las faltas fuesen de las ordinarias, que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 8.000 por la primera vez y 16.000 por las sucesivas.

Art. 46. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 43.

Art. 47. La disminución que tenga el depósito por esta causa será reponida en el término de ocho días.

Art. 48. En el caso de que la empresa haya establecido su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la empresa, tanto judicial como extrajudicialmente, sino también para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del presente convenio.

Art. 49. En pago de este servicio satisfará el Gobierno á la empresa por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvención que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba con preferencia á cualquiera otra atención.

Art. 50. Los vapores de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

Art. 51. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la empresa serán admitidos, previo el permiso de la Autoridad de Marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó baraderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 52. El Gobierno se compromete á no hacer, durante el tiempo de este convenio, concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de

otra línea de vapores entre los mismos puntos. Esto no obstante, si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, la empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la empresa no aceptare este aumento de viajes, quedará el Gobierno en completa libertad de contratar del modo que crea mas conveniente el nuevo servicio, sin que por eso se haga la menor alteración en el presente contrato.

Art. 53. Los días de salida de los vapores serán el 1.º y el 15 de cada mes.

Art. 54. La duración del contrato será de ocho años, contados desde la fecha en que principien los buques á hacer el servicio. A voluntad del Gobierno podrá prorrogarse el contrato por otros dos años si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 55. Los gastos de la escritura y de tres copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Madrid 5 de Octubre de 1858.

Aprobado por S. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Señores Ministro.—Leopoldo O-Donnell.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las Antillas por la cartida de..... por viaje redondo ó sea de ida y vuelta, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

(Gaceta del 7 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa, con fecha 13 de Setiembre próximo pasado, que no ocurre novedad alguna en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

(Gaceta del 8 de octubre.)

Núm.º 810.

SUBGOBIERNO DE MENORCA.

Se halla vacante la alcaldía de la cárcel pública del partido de esta isla, dotada con 2548 rs. vn. anuales; y debiendo procederse á su provision se anuncia al público, para que los aspirantes que reúnan las circunstancias que exigen las Reales órdenes de 12 de febrero de 1850 y 28 de agosto de 1857, presenten sus solicitudes en este subgobierno en el término de un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Dichas solicitudes deben estar escritas por los mismos interesados, y documentadas con la fé de bautismo, partida de matrimonio, certificación de conducta expedida por el Alcalde de su domicilio en que conste su moralidad, buen concepto público y que no se hallan procesados y con la certificación ú escritura pública de tener arraigo, ó de responder por ellos personas que lo tengan. Mahon 16 de noviembre de 1858.—Sevilla.

Núm.º 811.

ADMINISTRACION

DE RENTAS Y CONTRIBUCIONES

del partido de Menorca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día 12 del actual de los cien cajones de pino que sirvieron de envase en las conducciones de efectos estancados desde las fábricas nacionales á los almacenes de esta Administracion de partido, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas en circular de 21 de noviembre último, se procederá á celebrar nueva subasta que tendrá lugar el día 11 de diciembre próximo á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Subgobernador de esta isla, y en su despacho, fijándose el precio de cada cajon en 4 rs. vn. en lugar de los 6 que se señalaron en el primer remate.

El pliego de condiciones es el mismo que sirvió para el primero; está inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 4046 y se hallará de manifiesto en esta Administracion de partido para conocimiento de los que deseen enterarse de ellas. Mahon 17 de noviembre de 1858.—Manuel Lasalleta.

Núm.º 812.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de las Baleares.

El M. I. Sr. Rector de la Universidad literaria de Barcelona con fecha 9 del actual me dijo lo siguiente:—«El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 30 de octubre me comunica la órden siguiente.—Al Rector de la Universidad central digo con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Sr.—Enterada esta Direccion general de lo consultado por V. E. en 27 de setiembre último, ha acordado que los cirujanos de segunda clase que se hallen comprendidos en las Reales órdenes de 17 de Julio y 22 de setiembre próximos pasados, sean admitidos en el presente curso á la matrícula de las asignaturas de geografía, historia, francés, lógica, historia natural y religion con dispensa del estudio del griego y del análisis, y de los requisitos que en cuanto al órden y número de lecciones diarias exigen los artículos 4.º y 11 del programa vigente de segunda enseñanza.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y en los demas periódicos de esta ciudad para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 25 de noviembre de 1858.—El Director.—Francisco Manuel de los Herreros.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

- Agricultura.*—Circular disponiendo se proceda á la eleccion de dos individuos de la Junta de agricultura. 4058
- Ayuntamientos.*—Circular prorrogando la eleccion de ayuntamientos en esta capital con motivo de las segundas elecciones de diputados á Córtes. 4054
- Beneficencia y Sanidad.*—Circular dictando medidas para evitar la venta del opio adulterado. 4061
- Circular* recomendando el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes al verificarse la eleccion de ayuntamientos. 4054
- Otra* relativa á la venta de Bienes nacionales é instrucciones para su mejor efecto. 4055
- Otra* á fin de que los alcaldes que aun no lo hayan verificado satisfagan la suscripcion al Boletín oficial del ministerio de Fomento. 4057
- Diputaciones provinciales.*—Circular disponiendo se proceda á nuevas elecciones de Diputados Provinciales por haber renunciado don Mariano de Quintana. 4058
- Listas* de electores que han votado en las elecciones de Diputados á Córtes verificadas este mes.—Estraordinario número 4052, 4053, 4054, estraordinario 4054, 4055 y 4056
- Quintas.*—Circular disponiendo la formacion del estado de los mozos que entraron en sorteo en el reemplazo último. 4064
- Sanidad.*—Circular relativa á la remision de partes quincenales de enfermedades. 4055
- Real orden sobre baños minerales. 4062
- Seccion de Hacienda.*—Real orden disponiendo se verifique en las capitales de provincia el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida y otros. 4061
- Vigilancia.*—Circular para que se averigüe el paradero de Juan Bendrell y Puigdebola. 4063

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

- Reales decretos* concediendo al ministerio de Fomento un crédito de 200,000 rs. y otro de 1.500,000. 4052
- Otro* disponiendo que la comision de estadística continúe en sus tareas y dictando algunas medidas sobre el particular. 4052
- Otros* con dimisiones y nombramientos de gobernadores de provincia. 4058
- Otro* mandando continuar la desamortizacion. 4059

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular participando que el 5

- de octubre quedará abierta la estacion telegráfica de Jerez. 4058
- Decisiones* de competencias. 4062 y 4063
- Real decreto* disponiendo la renovacion de ayuntamientos para el dia 7 de noviembre. 4053
- Otro* admitiendo la dimision presentada por don Gabino Tejado del cargo de oficial 2.º de este ministerio. 4053
- Real orden* mandando suspender el curso de toda clase de solicitudes de licencias temporales que promuevan los empleados de dicho ministerio. 4052

MINISTERIO DE LA GUERRA.

- Real orden* declarando en situacion de reemplazo al interventor general militar don Claudio Sans y Martín Molino. 4057
- Otra* nombrando interventor general militar á don Joaquin Rendon y Montero. 4057
- Otra* disponiendo que se utilicen las líneas de ferro-carriles establecidas para verificar los trasportes militares. 4057
- Otra* aclarando el art. 2.º del convenio consular concluido entre España y Francia en 1769. 4057
- Otra* sobre las peticiones de individuos que solicitan pasar á continuar sus servicios en Ultramar. 4061
- Otra* publicando la instruccion aprobada para el beneficio de raciones de pan y pienso entre los cuerpos y clases del ejército y la administracion militar. 4062
- Otra* sobre sustitucion del servicio militar. 4062
- Otra* dando de baja á un oficial del ejército. 4063

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

- Real decreto* variando la denominacion á la Junta superior directiva de Hacienda de la isla de Cuba por la de *Junta consultiva de Hacienda* y señalando sus atribuciones. 4052
- Otro* creando en el tribunal de cuentas de la isla de Cuba un teniente fiscal. 4052
- Otro* sobre concesion de terreno á las empresas de obras públicas. 4052
- Otro* sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública. 4052
- Otros* creando varios empleos para la administracion de la isla de Cuba y haciendo variaciones en el personal de aquella audiencia. 4055 y 4056
- Otro* creando una nueva seccion en la Direccion general de Ultramar para el despacho de los negocios de que en la Península conoce el ministerio de Fomento. 4058
- Otros* confirmando en los empleos de gefes y oficiales de la sec-

- cion de la Direccion general de Ultramar á varias personas. 4058
- Otro* anunciando la subasta de conduccion de la correspondencia á Ultramar en buques de vapor. 4064
- Reales órdenes* sobre los propios y arbitrios de las islas Filipinas. 4053
- Otras* dictando varias disposiciones para el régimen y gobierno de la Direccion general de la Administracion local de Filipinas. 4056
- Otra* disponiendo que ningun Cónsul disfrute de franquicia arancelaria aunque sean para objetos destinados al consulado. 4057
- Otra* disponiendo que los capitanes de buques que desde el extranjero se dirijan á Ultramar presenten ademas de las otras circunstancias prevenidas el valor aproximado de las mercaderias. 4057
- Otra* relativa á la distribucion de comisos, multas y recargos de derechos que proceden de las operaciones de las aduanas de Cuba. 4057
- Otra* permitiendo la libre introduccion en la isla de Cuba de una tonelada de semillas de algodón. 4057
- Otras* arreglando la plantilla de auxiliares de la Direccion general de Ultramar. 4059
- Varios nombramientos* de Gracia y Justicia y Hacienda en Ultramar. 4052
- Varias resoluciones* adoptadas por este ministerio. 4057
- Los gobernadores* capitanes generales de la Isla de Cuba y Puerto Rico participan ocurre novedad en los distritos de su mando. 4061 y 4064

MINISTERIO DE FOMENTO.

- Circular* sobre los estudios que deberán seguir los cirujanos de segunda clase para aspirar al grado de Bachiller en artes. 4052
- Real decreto* autorizando á la sociedad de *Diligencias Postas generales* para que reduzca su capital á la suma de 5 millones 740,000 rs. 4059
- Reales órdenes* autorizando el aprovechamiento de aguas para la construccion de un molino harinero en término de Mandayona, y otro en la orilla izquierda del Llobregat. 4052
- Otras* autorizando el aprovechamiento de aguas para la construccion de un molino harinero y con destino al riego de varias tierras. 4057
- Otra* publicando varias listas de obras de testo. 4058 y 4059
- Otra* declarando escuela normal superior la elemental de la ciudad de Burgos. 4058
- Otra* autorizando los estudios de un ferro-carril desde Mo-

- ra de Ebro á Falset. 4059
- Otra* disponiendo pueden trasladarse é incorporarse á las Universidades é Institutos las asignaturas de segunda enseñanza, teología y cánones cursadas en los seminarios. 4060
- Otra* mandando que los alumnos de quinto año de la facultad del derecho se les permita matricularse á las asignaturas que les faltan para aspirar al grado de licenciado. 4060
- Otra* ordenando sean admitidos á la licenciatura en derecho civil y canónico los alumnos que tengan probado el sexto año de la facultad de derecho. 4060
- Otras* autorizando la construccion de varios molinos aprovechando las aguas del torrente de la Dobia y del rio Guareña. 4061

MINISTERIO DE HACIENDA.

- Reales decretos* con cesantías y nombramientos de empleados dependientes de este ministerio. 4062
- Real orden* sobre exencion de derechos en favor del material destinado á las obras del canal de Isabel II. 4059

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

- Real orden* disponiendo cese la concesion de licencias á empleados de este ministerio. 4053
- Varios nombramientos* de dignidades eclesiásticas. 4053

MINISTERIO DE ESTADO.

- Circular* autorizando varios vice- consulados. 4057
- Se anuncia* haber sido recibidos en audiencia pública nuestros embajadores en Viena y en Portugal. 4058

CAPITANIA GENERAL

de las islas Baleares.

- Orden general* haciendo público haber pasado á la situacion de cuartel el coronel del regimiento infanteria de Asturias don Vicente Capitan y Garcia. 4059
- Real orden* sobre el lugar que deben ocupar en los besamanos varios altos empleados del ejército. 4063

SUBGOBIERNO DE MENORCA.

- Se anuncia* la vacante de la alcaldia de la cárcel pública del partido de Menorca. 4064

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.

- Real orden* relativa á las dili-

gencias y reconocimientos periciales en los juicios y negocios del ramo de minas. . . 4053
Otra y real decreto sobre jueces de Paz. 4057
Otra sobre resolución de causas de comisos. 4063

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular relativa á la variacion de clase que ha experimentado esta capital con motivo del último censo de poblacion. . . 4057
Otra convocando á todos los gremios de las clases industriales ó comerciales. . . . 4059
Pliego de condiciones para la subasta de impresiones y libros para la recaudacion de los consumos de esta capital. 4054
Idem Idem para el idem del arriendo total por tres años de los derechos de consumos en la ciudad de Mahon. . . . 4054
Relacion de los sujetos declarados bajas por el tercer trimestre de la contribucion industrial y de comercio del partido de Iviza. 4058

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Rentas Estancadas de la provincia de las Baleares.

Se anuncia la subasta de varios barcos apresados con contrabando. 4059 y 4062

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA

de las Baleares.

Circular para que los individuos de las clases pasivas cuyo pago de haberes se halla consignado en esta Provincia acrediten su existencia. . . . 4060

ADMINISTRACION DE RENTAS

Estancadas del partido de Manacor.

Pliego de condiciones para la

venta en pública subasta de 140 cajones. 4057

SINDICATO DE RIEGOS

de la huerta de Palma.

Se anuncia la reeleccion de cuatro síndicos y se publica la lista de los electores y elegibles. 4056

JUNTA DE GOBIERNO

del colegio de abogados de esta ciudad.

Se anuncia la incorporacion en dicho colegio de D. José Fernandez y Monserrat. . . . 4061

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 49 de acreedores al Estado. 4054

COMISION DE LIQUIDACION

DE ATRASOS DEL PERSONAL Y MATERIAL de la provincia de las Baleares.

Relacion de individuos cuya liquidacion general de haberes ha pasado á esta comision la contaduria de Hacienda pública. 4063

ARTILLERIA.

Se anuncia la vacante en la maestranza de Canarias de cuatro plazas de obreros carpinteros y otras. 4052

Idem varias vacantes en la maestranza de la isla de Cuba. . . 4053

ADUANA NACIONAL DE PALMA.

Se anuncia la venta en pública subasta de varios géneros procedentes de apreensiones. 4062

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Circular disponiendo que los cirujanos de segunda clase sean admitidos á la matrícula de

las asignaturas de geografía, historia, francés, lógica, historia natural y religion. . . 4064

Se señalan las horas de clase durante los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero. 4053

ESCUELA DE NAÚTICA

AGREGADA AL INSTITUTO PROVINCIAL de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Se señalan las horas de clase durante los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero. 4055

COMISARIA DE GUERRA

de esta Plaza.

Se saca á subasta la venta de 2784 banquillos de madera. 4057

Idem idem el suministro de carne de vaca y carnero para los enfermos del Hospital militar de esta plaza. 4057

Idem idem el suministro de pan blanco para idem. 4057

DIRECCION GENERAL

de Administracion militar.

Anuncio sacando á pública subasta el servicio de comunicacion y trasportes entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa por medio de un buque de vapor. . . 4060

CONSEJO DE ADMINISTRACION

de las obras de la puerta del Sol.

Anuncio sacando á pública subasta varios solares. 4060, 4062 y 4063

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Se anuncian las vacantes de varias escuelas de las provincias de Barcelona y Gerona. 4055 y 4060

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS

DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

de las Baleares.

Se anuncian las circunstancias que deben reunir los aspirantes á las escuelas prácticas

de faros. 4058

GUARDIA CIVIL

13.º tercio de las Baleares.

Relaciones de las capturas verificadas por la Guardia civil de esta provincia durante los meses de agosto y setiembre. 4058

AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS.

El alcalde de Calviá convoca á los que se crea con derecho á una porcion de tierra en el cual debe construirse un cementerio. 4053

El alcalde de La Puebla anuncia la subasta para la construccion de un ponton en el torrente llamado la Siurana. 4055

El ayuntamiento de Calviá anuncia la subasta de los trabajos estadísticos de dicho pueblo. 4059

El idem de Mahon anuncia el arriendo de varias casitas que sirven para la venta de carnes. 4061

El idem de Montuiri anuncia la subasta para la construccion de un trozo de camino que se dirige á los pueblos de San Juan y Petra. 4062

JUZGADOS.

Por el de primera instancia de Inca se espide certificacion de pobreza á favor de Juan Ferrá. 4057 y 4061

Por el de Palma se cita á Bartolomé N. 4057

Por el juzgado de Manacor se publica una providencia recaida en un expediente de terceria. 4063

Sentencia de un juicio verbal, celebrado entre Catalina Sastre y Sebastian Ramis que publica el Juez de paz de la villa de Muro. 4061

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.